



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210073000	Controversias En Procesos De Insolvencia	Kevin Martinez Brochero		08/05/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Objeciones

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f74fbeb7-9674-4f82-bf48-bce9e1f828f0



Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Deudor: Kevin Armando Martínez Brochero
Rad. 2021-00730

Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto, proveniente del Centro de Conciliación Liborio Mejía, cuyo operador de insolvencia resolvió trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para que de plano resuelva la objeción presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 7 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P.,
mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dispuso remitir el expediente al juez civil municipal de esta ciudad para resolver las objeciones presentadas por los apoderados de FUNDACIÓN SANTODOMINGO y BBVA en audiencia de negociación de deudas del señor KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO, respecto la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias en favor de JULIO ARMANDO MARTINEZ PEÑALOZA y MILDRED BROCHERO GUZMÁN.

Objeción presentada por FUNDACIÓN SANTODOMINGO

En su escrito, el acreedor FUNDACIÓN SANTODOMINGO objeta las acreencias de los señores Julio Armando Martínez Peñaloza y Mildred Brochero Guzmán, fundado en síntesis en que:

1. En la relación de acreencias el deudor no indicó fecha de creación, tasa de interés, no aportó documento prueba de la existencia, no indicó fecha de vencimiento ni número de días en mora, conforme exige el núm. 3º del art. 539 CGP, siendo dicha información que es particularmente relevante porque sin ella no se conoce *“...si el crédito realmente existe y por lo tanto no adquiere la condición de ser una obligación clara, expresa y exigible”*.
2. Considera que son acreencias falsas para afectar el derecho de voto y aspirar a conseguir mayoría que le permita direccionar el sentido de la votación, por lo que



propone tacha de falsedad fundado en que los acreedores Julio Armando Martínez Peñaloza y Mildred Brochero Guzmán a. no tienen ingresos propios con los que puedan solventar los valores de los préstamos; b. no cuentan con bienes inmuebles de los que percibir rentas de capital; c. los acreedores Julio Armando Martínez Peñaloza y Mildred Brochero Guzmán son padre y madre, respectivamente, del deudor.

Como prueba de las objeciones solicito: interrogatorios de parte al deudor y a los acreedores objetados; exhibición de documentos que acrediten la existencia de la obligación, el desembolso del dinero, extractos bancarios de los acreedores que acrediten la disponibilidad de dineros para hacer préstamos en cuantías de \$120 millones y \$96 millones, así como las declaraciones de renta de los acreedores de los últimos 5 años.

Objeción presentada por BBVA S.A.

A su turno, BANCO BBVA objeta las acreencias por ser presuntamente dudosas, simuladas, inexistentes y sospechosas, ya que no existe claridad del origen, naturaleza y cuantías de dichas acreencias por las siguientes razones:

1. Porcentaje sospechoso de las dos acreencias objetadas, que sumadas representan 54.79% del pasivo total, que sometería de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo a más de 5 años.
2. Los acreedores a pesar del monto de sus acreencias, no han sido parte en las audiencias ni cuentan con representación judicial dentro del proceso de insolvencia, con lo que no han velado por sus derechos como acreedores y por su patrimonio económico, algo inquietante por la cuantía de las obligaciones, por un lado \$120 millones y por el otro \$96 millones.

Por consiguiente, solicita declarar probada las objeciones en contra de las acreencias en comento, para lo cual pide tener como pruebas los documentos aportados al expediente de insolvencia, dos autos proferidos en el año 2021 por jueces de Barranquilla, así como la exhibición de la contabilidad o declaraciones de renta de los acreedores, que evidencien las cuentas por cobrar a su favor y a cargo del señor KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO.

Debe precisarse que el régimen de insolvencia dispuesto para la persona natural no comerciante prevé tres (03) procedimientos con presupuestos y efectos distintos, a saber: 1. Negociación de Deudas; 2. Convalidación del Acuerdo Privado y 3. Liquidación de Patrimonio.

En el presente caso, el deudor solicitó ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, la negociación de sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, regulado a partir del art. 538 del C.G.P., actualmente en etapa de audiencia de negociación de deudas, suspendida por virtud de las objeciones que ahora nos ocupan y que proceden resolver de plano al tenor de lo dispuesto en el art. 552 CGP., por lo que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1064

Correo: cmun06ba@vcendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de acuerdo al imperio de la ley no hay lugar en el presente trámite al decreto y práctica de las pruebas solicitadas como tampoco a pruebas de oficio.

Pues bien, las objeciones presentadas atacan la existencia de las acreencias de los señores Julio Armando Martínez Peñaloza y Mildred Brochero Guzmán. De la revisión del expediente de negociación de deudas, el juzgado observa que los acreedores objetados al descorrer el traslado de las objeciones presentaron:

- El señor Julio Armando Martínez Peñaloza, dos (2) letras de cambio por la suma de \$60.000.000 M.L. cada una, a cargo del deudor y a favor del acreedor, para un total de \$120.000.000 M.L. (Folio 142).
- La señora Mildred Brochero Guzmán, dos (2) letras de cambio por las sumas de \$55.000.000 M.L. y \$41.000.000 M.L., a cargo del deudor y a favor de la acreedora, para un total de \$96.000.000 M.L. (Folio 129).

Para el despacho, los anteriores documentos dan fe de la existencia de las obligaciones objetadas en la forma, cuantía y naturaleza indicada, con indicación de fechas de creación y vencimiento y tasas de interés extrañadas por la fundación objetante, en atención al principio de buena fe y presunción de autenticidad que se predica tanto del contenido como de las firmas de los títulos valores en general y que resulta suficiente para descartar las objeciones por las cuales FUNDACIÓN SANTODOMINGO y BBVA discutían la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, máxime cuando ninguno de los documentos aportados por los acreedores objetantes al sustentar sus objeciones, contradice los derechos de crédito incorporados en las mentadas letra de cambio.

Ciertamente, los documentos aducidos como prueba por los objetantes corresponden al expediente de negociación de deudas, con la solicitud formulada por el deudor, así como algunas decisiones adoptadas por jueces de la república al resolver objeciones en trámite de negociación de deudas, ninguno de los cuales prueba la inexistencia o simulación alegada por los objetantes, escenario en el que un eventual parentesco puede servir de indicio pero que no resulta procedente discutir por vía de objeción en un procedimiento que si bien judicial, no cuenta con oportunidad probatoria de conformidad con el art 552 del C.G.P. según el cual se debe resolver la objeción de plano.

En efecto, sabido es que el escenario propicio para este debate son las acciones revocatorias y de simulación establecidas por el legislador, durante el trámite del proceso de insolvencia, so pena de caducidad, todo lo cual conlleva a declarar no probadas las objeciones presentadas por FUNDACIÓN SANTODOMINGO y BBVA respecto la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones en favor de los señores Julio Armando Martínez Peñaloza y Mildred Brochero Guzmán.

Finalmente, como se sabe los jueces están sometidos en el ejercicio de su función judicial al imperio de la ley y que si bien conveniente o no para los intereses de las partes, es la ley, misma que para este trámite consagra la presentación de relación



completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º art. 539 CGP, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que con ocasión de las objeciones formuladas, los acreedores personas naturales probaron la existencia de las acreencias objetadas con las letras de cambio aportadas, debiéndose reiterar que en este trámite no procede el decreto y práctica de pruebas ni alegar la simulación de los negocios jurídicos subyacentes a los títulos valores aportados, puesto que para ese propósito se establecieron las acciones revocatorias y de simulación, como antes se expresó, con oportunidad para el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar no probadas las objeciones presentadas por FUNDACIÓN SANTODOMINGO y BBVA frente a las acreencias de los señores Julio Armando Martínez Peñaloza y Mildred Brochero Guzmán, por las razones expuestas en precedencia.
2. Devolver la presente actuación al conciliador. Líbrese oficio al Centro de Conciliación Liborio Mejía.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903eedf2c0ddca5361f3b138c991ae4d8a0cc83c56953e0b9f264cf3a272037d**

Documento generado en 07/05/2024 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>